

INE/CG322/2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/INAI/CG/30/2022

DENUNCIANTE: INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

DENUNCIADO: PARTIDO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/INAI/CG/30/2022, QUE SE INICIÓ CON MOTIVO DE LA VISTA POR INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN RRA 5538/21, ANTE LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL ATRIBUIDA AL PT, POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA A LAS QUE ESTÁN SUJETOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Ciudad de México, 31 de mayo de dos mil veintitrés.

G L O S A R I O	
<i>Comisión</i>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Denunciado o PT</i>	Partido del Trabajo

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/30/2022**

INAI u Órgano garante federal	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Ley Federal de Transparencia	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Ley General de Transparencia	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Organismos u órganos garantes	Aquellos con autonomía constitucional, especializados en materia de acceso a la información y protección de datos personales, en términos de los artículos 6o, 116, fracción VIII y 122, apartado C, Base Primera, Fracción V. inciso ñ) de la <i>Constitución</i>
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sujetos obligados	Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder : cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos ¹ de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas v municipal.

¹ Consultar <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/sujetos-obligados>.

TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

R E S U L T A N D O

**CUADERNO DE ANTECEDENTES
UT/SCG/CA/INAI/CG/478/2021**

I. Vista del INAI.² Mediante oficio INAI/STP-DGCR/2829/2021, de uno de diciembre de dos mil veintiuno, el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del *INAI*, hizo del conocimiento del *INE*, la Vista por *Incumplimiento a la resolución* emitida por el Pleno del *órgano garante federal*, el cuatro de agosto de dos mil veintiuno en el recurso de revisión identificado con la clave RRA 5538/21, por parte del *PT*.

A dicho oficio, el *INAI* anexó copia certificada del expediente aquí precisado.

En tal determinación, el pleno del *INAI*, consideró procedente ordenar al *PT* a efecto de que:

“ ...

*...dé respuesta a la solicitud de información de la persona recurrente, entregando al particular copia simple de oficio número **UTPT/055/2021**, de fecha 08 de abril de 2021, suscrito por la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, y dirigido al hoy recurrente, que proporcionó el 13 de mayo de 2021, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.*

Ahora bien, y toda vez que el particular indicó como modalidad de entrega a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y ello ya no es posible por la etapa procesal del procedimiento, el sujeto obligado deberá entregar al particular la información a través de la dirección que ésta señaló para efecto de notificaciones, o ponerla a disposición en un sitio de internet y comunicar los datos que le permitan acceder a la misma.

... ”

² Localizable en las páginas 1 a 3 del expediente materia de la presente resolución. En todos los casos se hace alusión a las páginas del expediente materia de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/30/2022**

No obstante, el mandamiento del que fue objeto el *PT* y que fue debidamente notificado por medio de la herramienta de comunicación de ese organismo de transparencia, el once de agosto de dos mil veintiuno³, dicho partido político fue omiso en atender.

Ante tal incumplimiento por el sujeto obligado, **el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno**,⁴ **el INAI acordó dar parte al superior jerárquico del sujeto obligado**, para que, en el plazo de cinco días hábiles, se subsanara el incumplimiento decretado, conforme a lo siguiente:

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 61 fracciones IV, XI y XII, 62, 134, 169 párrafo primero, y 171 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; a través de su Unidad de Transparencia, se requiere al superior jerárquico de la persona responsable de acatar la resolución en comento, le instruya a dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la misma; debiendo remitir a este Instituto en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de este acuerdo; las constancias que lo acrediten.

Lo anterior, con el apercibimiento que, de no hacerlo, este Instituto podrá determinar la aplicación de una medida de apremio. a quien resulte responsable del incumplimiento, o bien, dar cauce al procedimiento sancionatorio correspondiente; en términos a lo previsto en los artículos 171 fracción III, 174, 175 y 186 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública...”

El acuerdo fue notificado, al superior jerárquico del sujeto obligado, el uno de noviembre de dos mil veintiuno.⁵

El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno,⁶ el INAI determinó que persistía el incumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 5538/21, conforme a lo siguiente:

“ACUERDO

PRIMERO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el plazo concedido al sujeto obligado para dar cumplimiento a la resolución que nos ocupa, mediante Acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, feneció el nueve de noviembre de dos mil veintiuno; transcurrido el término mencionado, no se recibió constancia que acredita el

³ Visible a página 30.

⁴ Visible a página 31 ambos lados.

⁵ Visible a página 33.

⁶ Visible a página 34.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/30/2022**

cumplimiento correspondiente, en consecuencia, en términos del citado artículo 171, fracción III, de la Ley en cita, se determina que persiste el **INCUMPLIMIENTO** de la resolución **RRA 5538/21** emitida por el pleno del de este instituto.

El acuerdo fue notificado, al sujeto obligado, el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.⁷

Atento a lo anterior, la autoridad en materia de transparencia ordenó dar vista a este Instituto, al no acatar la resolución de mérito.

II. REGISTRO Y REQUERIMIENTOS.⁸ Mediante acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, se registró la vista referida como cuaderno de antecedentes identificado con la clave UT/SCG/CA/INAI/CG/478/2021.

Asimismo, se requirió al Comisionado Presidente del INAI a efecto de que precisara si la resolución de cuatro de agosto de dos mil veintiuno emitida en el recurso de revisión identificado con la clave RRA 5538/2021 había sido impugnada.⁹

Mediante oficio INAI/DGAJ/316/2022¹⁰, el Director General de Asuntos Jurídicos del *INAI*, refirió que *no existe antecedente alguno de que dicha resolución haya sido impugnada o recurrida por alguna de las partes a través del juicio de amparo.*

III. CIERRE DEL CUADERNO DE ANTECEDENTES. Toda vez que el *INAI* informó que la resolución dictada en el recurso de revisión RRA5538/2021, no fue impugnada, mediante acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil veintidós¹¹, se determinó cerrar el citado Cuaderno de Antecedentes e instaurar un procedimiento ordinario sancionador.

⁷ Visible a página 36.

⁸ Visible a páginas 38 a 43.

⁹ Toda vez que no se recibió respuesta del Comisionado Presidente del INAI, mediante proveído de tres de febrero de dos mil veintidós se requirió nuevamente que informara si la resolución dictada en el expediente RRA5538/2021 fue impugnada. Acuerdo visible en las páginas 50 a 53.

¹⁰ Visible a página 60, anverso y reverso.

¹¹ Visible a páginas 61 a 64 del expediente.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
UT/SCG/Q/INAI/CG/30/2022**

I. REGISTRO, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. El dos de marzo de dos mil veintidós¹², la *UTCE* ordenó el registro del procedimiento sancionador ordinario al rubro indicado, a fin de determinar el grado de responsabilidad del *PT*, por el incumplimiento a la resolución emitida por el *INAI* el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, en el recurso de revisión identificado con la clave RRA 5538/21.

Asimismo, en ese acuerdo se admitió a trámite el presente procedimiento y se ordenó emplazar al *PT*, para que en un plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

La diligencia se realizó en los términos siguientes:

Denunciado	Oficio	Cédula de Notificación Plazo	Contestación al emplazamiento
<i>PT</i>	INE-UT/01554/2022 ¹³	Citatorio ¹⁴ : 03 de marzo de 2022. Cédula de Notificación ¹⁵ : 04 de marzo de 2022. Plazo : 07 al 11 de marzo de 2022	10 de marzo de 2022 ¹⁶

II. ALEGATOS. Posteriormente, mediante acuerdo de cinco de abril de dos mil veintidós¹⁷, se ordenó notificar al *PT*, la apertura del periodo de alegatos, en los siguientes términos:

Denunciado	Oficio	Citatorio – Cédula Plazo	Contestación a la Vista de Alegatos
<i>PT</i>	INE-UT/03112/2022 ¹⁸	Citatorio : 07 de abril de 2022 ¹⁹	11 de abril de 2022 ²¹

¹² Visible a páginas 75 a 87.

¹³ Visible a página 92.

¹⁴ Visible a páginas 93 a 94.

¹⁵ Visible a página 95.

¹⁶ Visible a páginas 101 a 110.

¹⁷ Visible a páginas 111 a 114.

¹⁸ Visible a página 116.

¹⁹ Visible a páginas 117 a 118.

²¹ Visible a páginas 123 a 126.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/30/2022

Denunciado	Oficio	Citatorio – Cédula Plazo	Contestación a la Vista de Alegatos
		Cédula de Notificación: 08 de abril de 2022. ²⁰ Plazo: 11 al 15 de abril de 2022	

III. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución del asunto.

IV. SESIÓN DE LA COMISIÓN. En la Tercera Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, el citado órgano colegiado aprobó el proyecto de mérito, por **unanimidad** de votos de sus integrantes; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El *Consejo General* es competente para conocer de las infracciones a la normatividad electoral y resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión* del propio *Instituto*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En adición de lo anterior, debe tenerse en cuenta que los artículos 35 y 44, inciso j), de la *LGIPE*, confieren a este órgano superior de dirección la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales se desarrollen con apego a las leyes y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

En el caso, se actualiza la competencia específica de este *Consejo General* conforme con lo previsto por el artículo 443, párrafo 1, inciso k), de la *LGIPE*, en el que se establece, como infracción sancionable por esta autoridad, el incumplimiento, por parte de los partidos políticos, de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

²⁰ Visible a página 119.

Ahora bien, en el caso en análisis, debe establecerse que, conforme con lo establecido en la determinación que dio origen al procedimiento que nos ocupa, el *PT* incumplió con lo mandatado por el Pleno del *INAI*, en la resolución de cuatro de agosto de dos mil veintiuno, dentro del recurso de revisión identificado con el expediente RRA 5538/21.

En el presente asunto, la conducta imputada al *PT*, podría constituir la probable transgresión a lo dispuesto por los artículos 6, Apartado A, Base III, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, incisos a), k), y n), de la *LGIPE*; 25 párrafo 1, incisos a), x) e y), 27, 28, 33, de la *LGPP*, vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 23, 24, fracciones X; 25, 97 párrafo 3; 206, fracción XV, de la *Ley General de Transparencia*; 11, fracciones X; 93, párrafo 3; 186, fracción XV, de la *Ley Federal de Transparencia*.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Planteamiento del caso.

Para un mejor entendimiento del planteamiento del caso que a continuación se enuncia, y que constituye la materia del procedimiento, es pertinente dejar establecido que la *LGIPE* contiene un capítulo en el que se establecen los sujetos, conductas reprochables y sanciones aplicables a cada caso.

Dentro de los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a la ley electoral, se encuentran los partidos políticos, de conformidad con lo establecido en el artículo 442, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*.

Por cuanto hace a las conductas sancionables, el numeral 443, incisos a) y k), de la legislación aquí citada, prevé que serán consideradas como infracciones, entre otras, el incumplimiento de los partidos políticos a las obligaciones señaladas en la *LGPP*, así como incumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

En esta lógica, la *LGPP* precisa en sus artículos 25, párrafo 1, inciso x); 27 y 28, párrafos del 1 al 3, que los partidos políticos deben cumplir con las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información, y en ese sentido, deben acatar las reglas en materia de transparencia y acceso a la información establecidas en dicha ley, además de lo ordenado por las leyes general y federal en materia de transparencia.

Para mayor claridad se transcriben los preceptos citados:

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

x) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y

[...]

Artículo 27.

1. Las disposiciones del presente Capítulo son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.

Artículo 28.

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

2. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 6o. constitucional en materia de transparencia.

3. La legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.

4. Cuando la información solicitada se encuentre disponible públicamente, incluyendo las páginas electrónicas oficiales del Instituto y Organismos Públicos Locales, o del partido político de que se trate, se deberá entregar siempre dicha información notificando al solicitante la forma en que podrá obtenerla.

5. Cuando la información no se encuentre disponible públicamente, las solicitudes de acceso a la información procederán en forma impresa o en medio electrónico.

6. Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia.

[...]

En ese orden de ideas, es inconcuso que en la referida ley electoral se establece el deber correlativo a cargo de los partidos políticos para efecto de garantizar el ejercicio derecho de las personas para acceder a la información de esos institutos políticos, de forma directa, conforme a los procedimientos y plazos establecidos por las leyes general y federal de transparencia.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, párrafo cuarto, apartado A, fracción I, de la *Constitución* toda la información en posesión de los **partidos políticos**, entre otros sujetos que reciban y ejerzan recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, y en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, dicho precepto constitucional establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia *Constitución*; los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos, y que **la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.**

La *Ley General de Transparencia*, por su parte, señala en su artículo 23, que son **sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las entidades federativas y municipal.

Además, de conformidad con el artículo 97, párrafos segundo y tercero de la *Ley General de Transparencia*, las resoluciones que emitan los organismos garantes, como es el caso del *INAI*, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados, y las mismas únicamente podrán ser impugnadas por el particular afectado mediante Juicio de Amparo. El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique la misma.

Asimismo, en términos de lo previsto en los artículos 98, párrafos segundo y tercero, y 99, de la *Ley General de Transparencia*, los Organismos garantes, según corresponda, procederán conforme a lo siguiente:

- Verificarán el cumplimiento a la resolución; si consideran que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del expediente.
- Si consideran que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.
- En caso de que el *INAI* o los Organismos garantes, según corresponda, consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio **o determinaciones que resulten procedentes**.

Finalmente, en los artículos 206, fracción XV, y 209 de la señalada *Ley General de Transparencia*, se establece que serán causa de sanción a los sujetos obligados **no acatar las resoluciones emitidas por los Organismos garantes, en ejercicio de sus funciones**, el organismo garante competente **dará vista**, según corresponda, **al INE** o a los Organismos Públicos Locales Electorales de las entidades federativas competentes, **para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.**

Las referidas disposiciones de la *Ley General de Transparencia* están previstas en los artículos 9, 142, 143, fracción II, 149, 150, 151, fracción III y último párrafo, 157, 186, fracción XV y 187, párrafo primero, de la *Ley Federal de Transparencia*.

“**Artículo 9.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley.

...

Artículo 142. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

Artículo 149. El organismo garante, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entenderá por:

I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Artículo 150. Los Organismos garantes resolverán el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

I. Interpuesto el recurso de revisión, el Presidente del organismo garante lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento

Artículo 151. Las resoluciones de los Organismos garantes podrán:

...

III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, los Organismos garantes, previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

...

Artículo 157. Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

Únicamente el Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que se establecen en el Capítulo IV denominado “Del Recurso de Revisión en materia de Seguridad Nacional”, en el presente Título, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional.

...

Artículo 186. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad con el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas:

[...]

XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.

[...]

Artículo 187. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista al Instituto Nacional Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.”

De lo inserto, se puede concluir que:

- ❖ Los partidos políticos son sujetos obligados en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales y, como tales, podrán ser sujetos de sanción en caso de incumplir con tales obligaciones.
- ❖ El *INAI* es responsable de garantizar en el ámbito federal, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales y entre sus atribuciones tiene el conocer, sustanciar y resolver sobre las denuncias interpuestas por los particulares en contra de los partidos políticos por la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Legislación de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.
- ❖ Las determinaciones del *INAI* son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados; únicamente podrán ser impugnadas por los particulares ante el Poder Judicial de la Federación y por el Consejero Jurídico del Gobierno Federal, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- ❖ Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el *INAI* debe dar vista al *INE*, para que resuelva lo conducente, pues el órgano garante federal no tiene atribuciones para sancionar servidores públicos ni partidos políticos.

En conclusión, la ruta de tramitación de un asunto como el que se resuelve debe ser:

- I. Los partidos políticos son sujetos obligados en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales y, como tales, podrán ser sujetos de sanción en caso de incumplir con tales obligaciones
- II. Cualquier persona puede solicitar información a la que se encuentran obligados los partidos políticos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.
- III. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/30/2022

haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

- IV. Las resoluciones de los Organismos garantes podrán revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, las cuales establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Dichas determinaciones son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.
- V. Los Organismos garantes, según corresponda, verificarán el cumplimiento a la resolución; si consideran que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente. Si consideran que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que se dé cumplimiento a la resolución.
- VI. En caso de que el *INAI* o los Organismos garantes, según corresponda, consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento.
- VII. Cuando un partido político deja de cumplir con las resoluciones emitidas por el *INAI* respecto del incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia, corresponde a dicho Instituto—como autoridad responsable de garantizar en el ámbito federal, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales—, conocer de la eventual infracción que de tal incumplimiento se derive.
- VIII. Enseguida, si el *órgano garante de transparencia* determina la existencia de infracción, lo procedente es que dicha autoridad remita una vista a este órgano constitucional.
- IX. Recibida por el *INE* la vista remitida por la autoridad de transparencia, se debe proceder, como se hizo en el caso, a tramitar el expediente, en la vía de procedimiento ordinario sancionador, verificando, en principio, que no exista medio de impugnación en contra de dicha determinación y, seguida la

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/30/2022**

secuela procesal correspondiente, es decir, garantizando en todo momento el respeto el debido proceso como garantía del partido político, determinar el grado de responsabilidad respecto de la(s) conducta(s) materia de la vista y, con base en ello, imponer la sanción que corresponda, en términos de lo establecido en las normas electorales, es decir la *LGIFE* y la *LGPP*.

Sentado lo anterior, conviene precisar los hechos atribuidos al *PT* y la temporalidad en que acontecieron, como se detalla enseguida:

El dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, una persona presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dirigida al Partido del Trabajo, a la cual se le asignó el número 2235000003621, mediante la cual solicitó lo siguiente:

...

Solicito, por favor, se proporcione a través de medio electrónico la siguiente información, agradeciendo de antemano la atención a la presente:

1. *¿En cuáles redes sociales digitales o electrónicas, es decir el nombre de las mismas, tiene cuenta el Partido del Trabajo a nivel nacional y cuál es la fecha de alta de cada una de ellas?*
2. *¿Cuál es el número de seguidores o usuarios de cada una de las cuentas o perfiles en redes sociales digitales o electrónicas del Partido del Trabajo a nivel nacional en el año 2006?*
3. *¿Cuál es el número de seguidores o usuarios de cada una de las cuentas o perfiles en redes sociales digitales o electrónicas del Partido del Trabajo a nivel nacional en el año 2012?*
4. *¿Cuál es el número de seguidores o usuarios de cada una de las cuentas o perfiles en redes sociales digitales o electrónicas del Partido del Trabajo a nivel nacional en el año 2018?*
5. *¿Cuántos seguidores o usuarios tienen cada una de las cuentas o perfiles de cada una de las redes sociales del Partido del Trabajo a nivel nacional en el mes de marzo de 2021?*
6. *¿Cuál es el monto de la inversión en pesos y por cuáles conceptos realizada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido del Trabajo en cada una de las redes sociales en cada uno de los siguientes años 2006, 2012, 2018, 2020 y la realizada de enero a marzo de 2021?*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/30/2022**

7. *¿Existe un coordinador o persona que tenga como responsabilidad la estrategia de comunicación, difusión de actividades, política y/o electoral en redes sociales digitales o electrónicas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido del Trabajo, de ser así cuál es el nombre del cargo y cuál es el nombre de la persona encargada del área respectiva al mes de marzo de 2021?*
8. *¿En cuáles redes sociales digitales o electrónicas y el nombre de las mismas tiene cuenta el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido del Trabajo en las que se publique información que tenga relación con las actividades de éste instituto político y fecha de alta de cada una de ellas?*
9. *¿Número de cursos o capacitaciones tanto impartidos o en lo que ha participado sobre redes sociales electrónicas ha tenido el Partido del Trabajo en cada uno de los siguientes años 2006, 2012, 2018, 2020 y los realizados de enero a marzo de 2021?*

...

Toda vez que el particular no recibió la información solicitada, el veintisiete de abril de dos mil veintiuno interpuso un recurso de revisión ante el *INAI*, al cual se le asignó la clave de expediente RRA 5538/21.

El cuatro de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno del *INAI* resolvió el recurso de revisión **RA 5538/21**, en el que determinó que toda vez que no existía evidencia de que el *PT* hubiera dado respuesta a la solicitud de información de la persona recurrente, se ordenó que proporcionara la misma. Como se precisa enseguida:

(...)

No obstante, si bien el Partido del Trabajo atendió el requerimiento del particular; lo cierto es que este Instituto no tiene constancia de que el sujeto obligado hubiere hecho del conocimiento del hoy recurrente la referida información.

Por tanto, y derivado de lo anterior este Instituto considera procedente ordenar al Partido del Trabajo a efecto de que dé respuesta a la solicitud de información de la persona recurrente, entregando al particular copia simple del oficio número UTPT/055/2021, de fecha 08 de abril de 2021, suscrito por la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado y dirigido al hoy recurrente que proporcionó el 13 de mayo de 2021, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Ahora bien y toda vez que el particular indicó como modalidad de entrega a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y ello ya no es posible por la etapa procesal del procedimiento, el sujeto obligado deberá entregar al particular la información a

través de la dirección que ésta señaló para efectos de notificaciones o ponerla a su disposición en un sitio de internet y comunicar los datos que le permitan acceder a la misma.²²

(...)

En ese sentido, otorgó un término no mayor a diez días hábiles para que el *PT* diera cumplimiento a la resolución, como se precisa enseguida:

RESUELVE

...

SEGUNDO. *Con fundamento en el artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución, y en el término de tres días hábiles informe a este Instituto sobre su cumplimiento.*

TERCERO. *Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos de los artículos 174 y 186 fracción XV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

....

Es el caso que, mediante acuerdo de **veintinueve de octubre de dos mil veintiuno**, dictado en el expediente **RRA 5538/21**, el *órgano garante federal* determinó que el *PT* incumplió con lo mandatado en la resolución de cuatro de agosto de dos mil veintiuno, en los términos que a continuación se transcriben.

PRIMERO. - *Conforme lo dispuesto en el artículo 157, último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el plazo concedido al sujeto obligado para dar cumplimiento a la resolución que nos ocupa feneció el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, transcurrido el término mencionado, no se recibió constancia que acreditara el cumplimiento correspondiente, en consecuencia, en términos del artículo 171 fracción I de Ley en cita, téngase por **INCUMPLIDA** la resolución RRA 5538/21 emitida por el Pleno de este Instituto.*

²² Visible a páginas 18 y 19.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/30/2022**

SEGUNDO. - Con fundamento en los artículos 6 fracciones IV, XI y XII, 62, 134, 169, párrafo primero, y 171 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; a través de la Unidad de Transparencia, se requiere al superior jerárquico de la persona responsable de acatar la resolución en comento, le instruye a dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la misma; debiendo remitir a este Instituto en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este acuerdo, las constancias que lo acrediten.

Lo anterior con el apercibimiento que, de no hacerlo, ese Instituto podrá determinar la aplicación de una medida de apremio, a quien resulte responsable del incumplimiento, o bien, dar cauce al procedimiento sancionador correspondiente; en términos a lo previsto en los artículos 171 fracción III, 174, 175 y 186 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

...

Toda vez que el superior jerárquico del sujeto obligado no dio cumplimiento a la resolución de mérito, mediante acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del *INAI*, determinó que persistía el incumplimiento a la resolución RRA 5538/21.

“ACUERDO

PRIMERO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el plazo concedido al sujeto obligado para dar cumplimiento a la resolución que nos ocupa, mediante Acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, feneció el nueve de noviembre de dos mil veintiuno; transcurrido el término mencionado, no se recibió constancia que acredita el cumplimiento correspondiente, en consecuencia, en términos del citado artículo 171, fracción III, de la Ley en cita, se determina que persiste el **INCUMPLIMIENTO** de la resolución **RRA 5538/21** emitida por el pleno del de este instituto.

El acuerdo fue notificado, al sujeto obligado, el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

En ese sentido, mediante oficio INAI/STP-DGCR/2829/2021, el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del *INAI*, dio vista al *INE* para que determinara lo que en derecho correspondiera por el incumplimiento referido, la cual dio origen al procedimiento que se resuelve.

2. Respuesta al emplazamiento y vista de alegatos.

Como se asentó en el apartado de antecedentes, mediante acuerdos de dos de marzo y cinco de abril, ambos de dos mil veintidós, se ordenó el emplazamiento y vista de alegatos, respectivamente, al *PT*, quien presentó sendos escritos de contestación en cada una de las mencionadas etapas procesales.

Así pues, toda vez que en dichos momentos procesales el denunciado formuló su defensa respecto a las imputaciones que por esta vía se resuelven, esta autoridad procederá a dar contestación a las excepciones hechas valer en los referidos escritos, en los que argumentó, esencialmente, lo siguiente:

- Que el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno se presentó una solicitud de información en el Sistema INFOMEX de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que se le asignó el número de folio 2235000003621 y que fue turnada para su atención por la Unidad de Transparencia a la Comisión Ejecutiva Nacional a través de la Secretaría Técnica y de las Comisiones Nacionales de Organización, de Comunicación Social, de Asuntos Electorales, de Finanzas y Patrimonio, de Contraloría y Fiscalización y de Coordinadora Nacional.
- Que la fecha límite para dar respuesta a la solicitud de información de la cual se le reclama su incumplimiento, venció el veinte de abril de dos mil veintiuno; no obstante, sin pretender actuar con dolo y/o evidenciar una conducta violatoria del derecho a la información del particular, **el *PT* reconoce que se excedió en el plazo de respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, siendo que la misma fue otorgada treinta y siete días posteriores a la presentación de la solicitud de información, es decir el trece de mayo de dos mil veintiuno.** Al efecto, aportó una captura de pantalla respecto del sistema INFOMEX en el que aparentemente manifiesta que envió el archivo *pdf* con la respuesta citada.
- Que el *INAI* cuenta con la Dirección de Acompañamiento de la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados, la cual informa a los sujetos obligados del rezago en sus respuestas, y que, en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/30/2022**

caso, la citada autoridad no les realizó ningún exhorto para proporcionar la información solicitada, aun cuando, hubo retraso en la entrega de la misma.

- Que el *INAI* realizó la emigración del sistema de Solicitudes de información conocido como INFOMEX a la Plataforma Nacional de Transparencia al Sistema SISA 2.0, y que para que los sujetos obligados pudieran acceder a este último, no tenían que tener ninguna solicitud de información rezagada, de ahí que considera que el *INAI* exagera al manifestar que no tuvo certeza de que el particular haya recibido la respuesta, pues de haber sido así no hubiera podido tener acceso al nuevo sistema informático.
- Que aportó dos capturas de pantalla respecto de la solicitud 2235000003621, con la que, a su decir, evidencia que no se mantuvo rezagada una vez que se hizo la emigración tecnológica de los Sistemas para recibir solicitudes de información.
- Que insertó en su escrito de alegatos dos capturas de pantalla del correo electrónico de ocho de abril de dos mil veintidós enviado por la UNIDAD TRANSPARENCIA en la PTN a través del cual anexó un documento en formato *pdf.*, mediante el cual, señala el denunciado que proporcionó la información ordenada en la resolución RRA 5538/21 al recurrente.
- Que admite su falta de responsabilidad para acatar la resolución RRA 5538/21, sin embargo, señala que no lo hizo con dolo, mala fe y/o evidenciar una conducta violatoria del derecho a la información del particular, sino que por un error humano dejó de atender la herramienta de comunicación por la que se les realizan los emplazamientos.
- Que no existe vulneración a la Constitución Federal y al derecho a la información, ya que se proporcionó la información solicitada al particular y que éste la recibió, de ahí que solicita declarar infundado el presente procedimiento.

Ahora bien, por cuestión de método y debido a que las excepciones y defensas guardan estrecha vinculación con el análisis necesario para dilucidar la controversia, se atenderán en el fondo del presente asunto.

3. Materia del Procedimiento.

La materia del presente procedimiento, consiste en determinar el grado de responsabilidad por el incumplimiento a una resolución del *INAI*, atribuida al *PT*, en términos de lo previsto en los 6, Apartado A, fracciones I, VII y VIII, párrafo séptimo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, incisos a), k) y n); de la *LGIPE*; 25 párrafo 1, incisos a), x) e y), 27, 28, párrafos 1, 3, 5 y 6, 33, de la *LGPP*; 23, 24, fracciones X y XIV, 25, 97, 206, fracciones I, III, V y XV, 207 y 209, de la *Ley General de Transparencia*; 11, fracciones X y XVI; 74, párrafo 3, 93, 186, fracciones I, III y XV y 187, de la *Ley Federal de Transparencia*, **por el incumplimiento a la resolución de cuatro de agosto de dos mil veintiuno dictada en el expediente RRA 5538/21**, por el Pleno del INAI, en la que se instruyó al *PT* diera cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

4. Medios de Prueba

Documentales públicas:

- a) Oficio INAI/STP-DGCR/2829/2021²³, firmado por el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del *INAI*, a través del cual, da vista por el presunto incumplimiento del *PT*.
- b) Copia certificada del expediente RRA 5538/21, sustanciado y resuelto por el *INAI*.
- c) Oficio INAI/DGAJ/316/2022, firmado por el Director General de Asuntos Jurídicos del *INAI*, en el que informa esencialmente que, *no existe antecedente alguno de que dicha resolución haya sido impugnada o recurrida por alguna de las partes a través del juicio de amparo.*

Las probanzas descritas, **tienen el carácter de documentales públicas**, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la *LGIPE*; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del *Reglamento de Quejas*, **cuyo valor probatorio es pleno**, por haber sido expedido por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, y no ser contradictorias entre sí.

²³ Visible a páginas 1 a 3. Anexos en páginas 4 a 37.

Con relación a la anterior valoración, resulta importante y con ánimo de ser ilustrativo reproducir diversos criterios que en Tesis de Jurisprudencia y en Tesis Aisladas, han sido sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre este tipo de documentos que en el presente apartado se han analizado.

“COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS PRIVADOS (ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Una debida interpretación del artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dice: **“Los documentos privados se presentarán originales y, cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.”**, permite llegar a la conclusión de que en vista de que el indicado precepto legal no hace alusión a las copias de documentos privados certificadas por notario público, resulta lógico y jurídico que **si una de las partes en un procedimiento exhibe esa clase de documentos, el juzgador debe concederles valor probatorio pleno, siempre y cuando éstos no sean objetados**; lo anterior es así, en razón de que, en términos de lo dispuesto por la Ley del Notariado para el Estado de Coahuila, los notarios son funcionarios que tienen fe pública y, por ello, la certificación que asientan en los referidos documentos debe tenerse por cierta, salvo prueba en contrario.”²⁴

“DOCUMENTOS PRIVADOS. COPIAS CERTIFICADAS DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS ANTE EL JUZGADOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). El artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone que los documentos privados deben ser presentados en original. Dentro de esa acepción deben entenderse comprendidas las copias certificadas por un notario público, dado que éstas, por las atribuciones concedidas a los fedatarios de que se trata, constituyen un fiel reflejo de los originales, siempre que no se demuestre lo contrario.”²⁵

Por su parte, el **PT** en sus escritos de desahogo de emplazamiento, así como de alegatos insertó diversas capturas de pantalla, a fin de demostrar que supuestamente cumplió con sus obligaciones en materia de transparencia.

Sin embargo, la autoridad tramitadora determinó que las presuntas evidencias del cumplimiento de la resolución dictada en el expediente RRA 5538/21 por parte del **PT**, no son atendibles, dado que, en el caso, el expediente en que se actúa, es un procedimiento administrativo de sanción, cuya única finalidad es determinar el grado de responsabilidad de dicho instituto político respecto del incumplimiento de

²⁴ Época: Novena Época, Registro: 196867, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, febrero de 1998, Materia(s): Común, Tesis: VIII.2o.16 K, Página: 486.

²⁵ Época: Novena Época, Registro: 193844, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, junio de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 28/99, Página: 19.

obligaciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, con base en ello, establecer, en su caso, la sanción que corresponda.

Lo anterior, pues el procedimiento que se llevó a cabo ante el *INAI* ya se tramitó y concluyó, y en la determinación final del mismo—esto es, en el *Acuerdo de Incumplimiento*—, el órgano garante federal ya analizó las constancias del expediente y, con base en ello, determinó la falta del partido político.

Por tanto, esta autoridad, mediante proveído de dos de marzo del año en curso, ordenó el emplazamiento del partido político denunciado, a efecto de que, tuviera conocimiento del inicio del presente procedimiento, pero siempre en el entendido que, el mismo deriva de una determinación firme emitida por la autoridad nacional de transparencia y acceso a la información.

De ahí que los argumentos y las capturas de pantalla que aportó el partido en sus escritos con los que dio respuesta al emplazamiento y a la vista de alegatos, formulado por esta autoridad con los cuales pretendió evidenciar que cumplió con la resolución del *INAI* dictada en el recurso de revisión RRA 5538/21, escapan a la competencia de esta autoridad, toda vez que la instancia que pudo determinar que los insumos a que se refiere colman la presunta falta que se le imputa, sería el propio órgano garante federal, dentro del expediente precisado párrafos arriba.

Luego entonces, el *PT* es el responsable directo de ejecutar, dentro del marco legal e instancias correspondientes, las medidas necesarias para su pretensión de acreditar el cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia y, no así en la sustanciación de un procedimiento administrativo de índole sancionador, **motivos por los que las evidencias aportadas no tienen asidero en el presente procedimiento.**

5. Acreditación de los hechos.

Sobre el particular, es necesario apuntar, en principio, que conforme con lo establecido por los artículos 93, párrafo segundo, de la *Ley Federal de Transparencia*, y 97, párrafo segundo de la *Ley General de Transparencia*, la

resolución materia de denuncia es definitiva e inatacable para el sujeto obligado, en este caso, el partido político denunciado.

Además, debe hacerse notar que las conductas atribuidas al *PT* no constituyen hechos controvertidos y, por tanto, se encuentran relevadas de prueba, conforme lo previsto por el dispositivo 461, numeral 1, de la *LGIFE*.

Lo anterior, pues de la respuesta que presentó el *PT*, no se desprende negativa respecto de los hechos atribuidos, sino más bien, argumentos que pretenden justificar las omisiones acreditadas, las cuales serán analizadas en apartado subsecuente.

En concordancia con lo anterior, esta autoridad, en análisis probatorio conforme lo previsto por el artículo 462, de la *LGIFE*, bajo los principios de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, concluye que han quedado plenamente acreditados los hechos materia de la Vista formulada por el *INAI*, consistente en que el *PT*:

- Incumplió con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, al no atender la resolución dictada el **cuatro de agosto de dos mil veintiuno**, respecto al expediente **RRA 5538/21**, en la que el Pleno del *INAI*, instruyó al referido instituto político lo siguiente:

“ ...

*...dé respuesta a la solicitud de información de la persona recurrente, entregando al particular copia simple de oficio número **UTPT/055/2021**, de fecha 08 de abril de 2021, suscrito por la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, y dirigido al hoy recurrente, que proporcionó el 13 de mayo de 2021, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.*

Ahora bien, y toda vez que el particular indicó como modalidad de entrega a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y ello ya no es posible por la etapa procesal del procedimiento, el sujeto obligado deberá entregar al particular la información a través de la dirección que ésta señaló para efecto de notificaciones, o ponerla a disposición en un sitio de internet y comunicar los datos que le permitan acceder a la misma.

... ”

Se afirma lo anterior, toda vez que la conducta antes descrita se tuvo por acreditada por el propio *INAI* en los acuerdos de incumplimiento dictados el **veintinueve de**

octubre y veinticuatro de noviembre, ambos de dos mil veintiuno, emitidos por el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del *INAI*, en los que advirtieron que el *PT*, incumplió con lo mandatado en la resolución de cuatro de agosto de dos mil veintiuno, dictada en el expediente **RRA 5538/21**, lo cual constituye un hecho público, notorio y firme.

6. Marco normativo.

En consideración a lo expuesto en el punto 5, de la presente resolución, para determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, se debe recurrir a la legislación que establece **la obligación que tienen los partidos políticos, como sujetos obligados, a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales** que tengan a su alcance con motivo de sus actividades.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

- I.** *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

- VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

...

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. *El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.*

[...]

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO

Declaración Universal de los Derechos Humanos

[...]

*Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, **el de investigar y recibir informaciones y opiniones**, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.*

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 19.

[...]

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de **buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de frontera, ya sea **oralmente, por escrito o en forma impresa** o artística, **o por cualquier otro procedimiento.****

Convención Americana sobre Derechos Humanos

[...]

Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende **la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras **ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa** o artística, **o por cualquier otro procedimiento de su elección.****

Carta Democrática Interamericana de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos

Artículo 4.- Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa. La subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia.

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales...

...

x) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone.

y) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

...

Artículo 27.

1. Las disposiciones del presente Capítulo son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.

Artículo 28.

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

2. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 6o. constitucional en materia de transparencia.

3. La legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.

4. Cuando la información solicitada se encuentre disponible públicamente, incluyendo las páginas electrónicas oficiales del Instituto y Organismos Públicos Locales, o del partido político de que se trate, se deberá entregar siempre dicha información notificando al solicitante la forma en que podrá obtenerla.

5. Cuando la información no se encuentre disponible públicamente, las solicitudes de acceso a la información procederán en forma impresa o en medio electrónico.

6. Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia.

...

Artículo 30.

1. Se considera información pública de los partidos políticos:

...

t) La demás que señale esta ley y las leyes aplicables en materia de transparencia.

...

Artículo 33.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Capítulo será sancionado en los términos que dispone la ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

...

k) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información;

...

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/30/2022**

sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Artículo 17. *El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.*

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

...

X. *Cumplir con las resoluciones emitidas por los Organismos garantes;*

....;

Artículo 25. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.*

(...)

Artículo 97. *Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, deben notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.*

Las resoluciones que emitan los Organismos garantes, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Artículo 98. *Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al organismo garante correspondiente sobre el cumplimiento de la resolución.*

Los Organismos garantes, según corresponda, verificarán el cumplimiento a la resolución; si consideran que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente.

Cuando los Organismos garantes de los Estados o del Distrito Federal, según corresponda, consideren que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 99. *En caso de que el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda, consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.*

Artículo 206. *La Ley Federal y de las Entidades Federativas, contemplarán como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:*

(...)

XV. *No acatar las resoluciones emitidas por los Organismos garantes, en ejercicio de sus funciones.*

Artículo 209. *Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente dará vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral o a los organismos públicos locales electorales de las Entidades Federativas competentes, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.*

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para **garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de** cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

...

Artículo 9. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley.*

Artículo 10. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General y la presente*

Ley y podrán ser acreedores de las sanciones y medidas de apremio establecidas en las mismas.

Artículo 11. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:*

(...)

X. *Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto en ejercicio de las facultades legales respectivas;*

(...)

Artículo 74. *Respecto de las obligaciones específicas que deberán cumplir las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realicen actos de autoridad se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Quinto de la Ley General.*

...

Los partidos políticos en el orden federal, las agrupaciones políticas nacionales y las personas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán, en lo conducente, poner a disposición del público y actualizar la información señalada en los artículos 70 y 76 de la Ley General.

Artículo 93. *El Instituto deberá notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.*

Las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere este Capítulo son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. *El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda en los términos de la legislación aplicable.*

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Artículo 94. *Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.*

El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución; si considera que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente.

Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/30/2022**

jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 95. *En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico de la persona o servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento, e **informará al Pleno para que en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que se consideren procedentes.***

(...)

Artículo 186. *Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad con el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas:*

(...)

XV. *No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.*

...

Artículo 187. *Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista al Instituto Nacional Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.*

ESTATUTO DEL PT

Artículo 134. *El Órgano Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, es la máxima instancia intrapartidaria con facultades para conocer, tramitar y resolver todo lo referente a las solicitudes de información y la protección de datos personales que se realicen al Partido del Trabajo.*

....

Toda persona, militante, afiliada o afiliado tiene derecho a acceder a la información partidaria siempre y cuando no se encuentre clasificada como reservada o confidencial, de conformidad con las normas legales aplicables.

Los formatos, procedimientos y plazos de solicitudes de información que se presenten, se desahogarán con lo establecido en la legislación de la materia. Se considerará información reservada o confidencial, aquella que en los términos de la ley en la materia así lo disponga.

....

Son atribuciones del Órgano Nacional de Transparencia y Acceso a la Información:

.....

b) Conocer y tramitar los asuntos relacionados con el acceso a la información clasificada como pública en términos de la legislación aplicable.

...

d) Las demás que señale las normas legales aplicables en materia de transparencia.

...”

7. Análisis del caso concreto.

En el presente asunto, como se expuso en el apartado 5, correspondiente a la “acreditación de hechos” ha quedado plenamente demostrado que el *PT* omitió dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución RRA 5538/21, en específico:

- Omitió entregar el oficio UTPT/055/2021, de ocho de abril de dos mil veintiuno al particular, en la dirección señalada por éste para tal efecto o bien, ponerla a disposición en un sitio de internet y comunicar los datos de acceso al solicitante.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte que el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del *INAI*, emitió, el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, un acuerdo en el que ordenó lo siguiente:

“ ...

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 157, último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el plazo concedido el sujeto obligado para dar cumplimiento a la resolución que nos ocupa feneció el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, transcurrido el término mencionado, no se recibió constancia que acreditara el cumplimiento correspondiente, en consecuencia, en términos del artículo 171, fracción I, de la Ley en cita, téngase por INCUMPLIDA la resolución RRA 5538/212 emitida por el Pleno de este Instituto.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 61, fracciones IV, XI y XII, 62, 134, 169, párrafo primero, y 171, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; a través de la Unidad de Transparencia, se requiere al superior jerárquico de la persona responsable de acatar la resolución en comento, le instruya a dar cumplimiento a lo ordenado en la misma; debiendo remitir a este Instituto en un plazo

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/30/2022**

no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de este acuerdo, las constancias que lo acrediten.

...”

Al respecto, al persistir el incumplimiento por parte del *PT*, por acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del *INAI*, determinó remitir copias certificadas del expediente a la Dirección General de Responsabilidades para que determinara lo que en derecho procediera.

Finalmente, el uno de diciembre de dos mil veintiuno el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del *INAI*, mediante oficio INAI/STP-DGCR/2829/2021, dio Vista a este Instituto por el incumplimiento de la resolución dictada en el recurso de revisión RRA 5538/21, la cual dio origen al presente procedimiento.

Luego entonces, ha quedado plenamente demostrado que el *PT*, incumplió con lo mandatado por el *INAI*, en la **resolución de cuatro de agosto de dos mil veintiuno**, dictada en el expediente **RRA 5538/21**, tal como fue razonado y determinado por el órgano garante federal en los ya referidos acuerdos de incumplimiento y remisión de constancias de veintinueve de octubre y veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, respectivamente.

Ahora bien, el *denunciado* al momento de dar respuesta al emplazamiento, manifestó *que si bien, no proporcionó la información solicitada en la fecha límite para dar respuesta a la solicitud de información, esto es, el veinte de abril de dos mil veintiuno, lo cierto es que sin pretender actuar con dolo y/o evidenciar una conducta violatoria del derecho a la información del particular, este sujeto obligado reconoce que por un error humano, excedió el plazo de respuesta y que la misma fue proporcionada transcurridos treinta y siete días posteriores al ingreso de la solicitud de información, es decir, el **trece de mayo de dos mil veintiuno**.*

No obstante, debe hacerse notar que el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del *INAI*, el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, dictó acuerdo de incumplimiento a la resolución referida, y que ese incumplimiento por parte de *PT* persistió, motivo por el cual se ordenó dar la vista al Instituto Nacional Electoral, la cual dio origen al presente procedimiento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/30/2022**

Cabe precisar, que el *denunciado*, al contestar al emplazamiento en la presente causa, realizó diversas manifestaciones, relativas a que la información solicitada por el recurrente la publicó a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX) en la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando diversas capturas de pantalla para demostrar su dicho. No obstante, lo argumentado por el *denunciado* no resulta atendible respecto de incumplimiento decretado en la resolución dictada por la autoridad en materia de transparencia, pues el *INAI*, en su fallo ordenó textualmente al *PT* entregar la información solicitada en la dirección que señaló el recurrente para recibir notificaciones o ponerla a su disposición en un sitio de internet y comunicar los datos que le permitieran acceder a la misma, cuestión que no ocurrió, razón por la cual los alegatos vertidos por el partido denunciado son ineficaces para eximirlo de la responsabilidad que se le imputa, dado que no acató en tiempo, y sobre todo en la forma, la resolución RRA5538/21.

Además, cabe destacar que, en su escrito de alegatos, el denunciado colocó dos capturas de pantalla respecto de un correo electrónico enviado, a su decir, al recurrente con la respuesta a su solicitud de información, según se advierte de la siguiente imagen:



Sin embargo, tal y como se observa, la citada comunicación electrónica tiene fecha de ocho de abril de dos mil veintidós, es decir, la entrega de la información solicitada por el recurrente se realizó de forma extemporánea, con lo cual queda demostrado que no se acató en los plazos establecidos la multicitada resolución de la autoridad en materia de transparencia.

Expuesto lo anterior, debe señalarse que el acceso a la información es un derecho fundamental en México, reconocido en el artículo 6, de la *Constitución*, el cual comprende el derecho a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información pública en posesión de los sujetos obligados, incluyendo los partidos políticos, cuyo ejercicio efectivo favorece a la transparencia y rendición de cuentas a los ciudadanos, principios fundamentales de las democracias contemporáneas.

Adicionalmente, el *Tribunal Electoral* ha precisado que los partidos políticos, como entidades de interés público, son copartícipes en la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información, de forma oportuna y veraz, y por ello los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna.

Es importante destacar que, conforme a lo establecido en el artículo 1 de la *Ley General de Transparencia*, dicho ordenamiento legal es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria del artículo 6o. de la *Constitución*, en materia de transparencia y acceso a la información, teniendo por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de los partidos políticos, entre otros sujetos.

Por tanto, toda vez que el *INAI* acreditó la omisión atribuida al *PT* y el partido político denunciado formuló manifestaciones de defensa que no tienen asidero probatorio, a consideración de esta autoridad, dicho instituto político incumplió lo previsto en los artículos 6, Apartado A, Base III, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, incisos a), k), y n), de la *LGIPE*; 25 párrafo 1, incisos a), x) e y), 27, 28, 33, de la *LGPP*, vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 23, 24, fracciones X; 25, 97 párrafo 3; 206, fracción XV, de la *Ley General de Transparencia*; 11, fracción X; 93, párrafo 3; 186, fracción XV, de la *Ley Federal de Transparencia*.

Con base en los razonamientos anteriores se acredita la infracción atribuida al *PT*, al haber quedado plenamente acreditado en autos que el partido denunciado

incumplió la resolución RRA 5583/21 emitida por el *INAI* el cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que resultó fundado el presente procedimiento, se procederá a determinar, cuál es la sanción a imponer al partido político infractor, en términos de lo establecido en el artículo 456 Y y 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, relativos a las sanciones que se le pueden imponer a un partido político, así como a los elementos a considerar para la individualización de la sanción, tales como la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción. de la *LGIFE*:

Al respecto, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que, para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral, ello, conforme al criterio contenido en la tesis titulada “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y SE PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”²⁶

1. Calificación de la falta

a. Tipo de infracción

²⁶ Justicia Electoral. Revista del *TEPJF*, suplemento 7, año 2004, página 57.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/30/2022**

Tipo de infracción	Denominación de la infracción	Descripción de la Conducta	Disposiciones Jurídicas infringidas
La vulneración de preceptos de <i>la Constitución, LGIPE, LGPP, la Ley Federal de Transparencia, la Ley General de Transparencia.</i>	Incumplimiento a obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.	El incumplimiento a la resolución de cuatro de agosto de dos mil veintiuno , dictada por el <i>INAI</i> en el recurso de revisión RRA 5538/21 , al haber omitido dar respuesta a la solicitud de información de la persona con el oficio UTPT/055/2021, de ocho de abril de dos mil veintiuno, suscrito por la Unidad de Transparencia del <i>PT</i> .	Artículos 6, Apartado A, Base III, de la Constitución; 443, párrafo 1, incisos a), k), y n), de la LGIPE; 25 párrafo 1, incisos a), x) e y), 27, 28, 33, de la LGPP, vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 23, 24, fracción X; 25, 97, párrafo 3, 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia; 11, fracciones X, 93, párrafo 3, 186, fracción XV, de la Ley Federal de Transparencia.

b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de la norma transgredida)

El bien jurídico tutelado, es aquel valor social material o inmaterial efectivamente protegido por el derecho, contenido en las normas jurídicas vigentes en el Estado y la comunidad internacional, misma que se vulnera cuando los sujetos obligados no publiquen o actualicen la información en materia de transparencia y acceso a la información pública que obre en su poder.

En el caso en particular, las disposiciones que se determinaron violadas, protegen el bien jurídico consistente en el **derecho humano de acceso a la información**, por una parte, y al debido cumplimiento a las resoluciones emitidas por el *INAI*, por la otra.

Respecto a la naturaleza del partido político como sujeto obligado, se debe ponderar que, en la especie, cobra particular trascendencia su calidad como garante de los bienes jurídicos protegidos antes señalados, de ahí que la obligatoriedad en el cumplimiento de las leyes en la materia y la tutela del valor jurídico le es insoslayable.

c. Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada

Las conductas sancionables por la norma, pueden realizarse en una o varias acciones, de ahí que se clasifiquen como singulares o plurales.

Así, a partir de las consideraciones sostenidas por el órgano garante federal y que han sido sostenidas en la determinación que ahora se emite, se puede concluir que, la conducta atribuible al *PT* se realizó al incumplir con lo mandatado en la resolución de **cuatro de agosto de dos mil veintiuno**, en el expediente **RRA 5538/21**.

Como se advierte, existe **singularidad** de la conducta infractora.

d. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta infractora debe valorarse en atención a las circunstancias en que se llevaron a cabo, como son:

MODO	TIEMPO	LUGAR
La infracción consistió en la omisión de dar cumplimiento a la resolución de cuatro de agosto de dos mil veintiuno, dictada por el <i>INAI</i> en el recurso de revisión RRA 5538/21 , en la que se ordenó dar respuesta al recurrente con el oficio	<p>La conducta del <i>PT</i> se realizó al no dar cumplimiento a lo ordenado en la determinación dictada por el pleno del <i>INAI</i>, el cuatro de agosto de dos mil veintiuno en el expediente RRA 5538/21.</p> <p>Dicha determinación fue notificada al <i>PT</i> el once de agosto de dos mil veintiuno, concediéndole el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, para su cumplimiento, sin que el <i>PT</i> lo hubiera realizado.</p> <p>El veintinueve de noviembre de 2021, el <i>INAI</i> emitió acuerdo de incumplimiento, requiriendo al sujeto obligado para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles a dar cabal cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 5538/21.</p>	La conducta se realizó en la Ciudad de México, que es el lugar en el que el <i>PT</i> tiene sus oficinas centrales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/30/2022**

MODO	TIEMPO	LUGAR
UTPT/055/2021, de ocho de abril de dos mil veintiuno, suscrito por la Unidad de Transparencia del <i>PT</i> .	El acuerdo fue notificado el uno de noviembre de dos mil veintiuno, sin que el <i>PT</i> lo hubiera realizado. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el <i>INAI</i> emitió un acuerdo en el que determinó que persistía el incumplimiento a la resolución emitida por el Pleno de ese Instituto, del recurso de revisión RRA 5538/221	

e. Comisión dolosa o culposa de la falta

La infracción acreditada por la autoridad nacional de transparencia, en el caso, es **culposa**, conforme con los siguientes razonamientos.

En principio, debe establecerse que, no existen en el expediente en que se actúa elementos o indicios que permitan establecer que la omisión acreditada respecto del *PT*, haya obedecido a una intención deliberada o a una acción concertada de la que se desprenda el deseo de incumplir con la determinación del *INAI*, emitida el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, en el expediente **RRA 5538/21**.

Para dar claridad a la anterior conclusión, debe tenerse presente que de conformidad con la tesis **XLV/2002**, emitida por el *Tribunal Electoral* de rubro *DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL*, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies.

En esta lógica, es importante destacar, como marco referencial, que de acuerdo con el artículo 9 del Código Penal Federal **obra dolosamente** el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, **quiere o**

acepta la realización del hecho descrito por la ley; asimismo, se establece que **obra culposamente** el que produce el resultado típico, **que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría**, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

En ese sentido, para determinar que el sujeto activo actuó de forma dolosa en la comisión de una conducta no basta con asumir que el infractor tenía conocimiento de que su actuar, positivo (acción) o negativo (omisión), podía tener consecuencias jurídicas, esto es, que su conducta era ilícita y, por lo tanto, sería susceptible de ser sancionada, sino que se requiere demostrar con elementos objetivos que el infractor tenía el deseo de provocar las consecuencias lesivas de la conducta.

En otras palabras, para calificar una conducta dolosa se requiere que el juzgador demuestre la existencia del elemento volitivo respecto al resultado, bajo determinados indicadores objetivos en los que se pueda deducir si hubo o no una decisión contra el bien jurídico;²⁷ en caso contrario, se estará ante una conducta culposa, pues si bien en este caso, el infractor es consciente de que su conducta produce o puede producir efectos lesivos, no los acepta ni los desea directamente, y generalmente se producen por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios.²⁸

Ahora, si bien los partidos políticos como entidades de interés público están obligados a ajustar su actuación conforme a la *Constitución* y las leyes que le resulten aplicables, y en el caso en particular, a conocer y cumplir con las obligaciones de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales que le impone la normatividad en esta materia, ello no es suficiente para concluir que determinada conducta es dolosa, sino que se requiere además de elementos objetivos que nos permitan arribar a la conclusión de que el partido

²⁷ I.9o.P.37 P (10a.), DOLO EVENTUAL. HIPÓTESIS EN LA QUE SE ACTUALIZA ÉSTE Y NO LA CULPA CON REPRESENTACIÓN, CUANDO EL ACTIVO COMETA UN HOMICIDIO POR TRÁNSITO DE VEHÍCULO CON POSTERIORIDAD A UN ROBO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo, p. 1765.

²⁸ CULPA EN EL DELITO. NATURALEZA, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Sexta Parte, pág. 71.

infractor actuó deliberadamente o que fue el resultado de una acción concertada de la que se advierta el deseo de provocar molestia o daño.

En el presente caso, esta autoridad considera que el incumplimiento a la resolución de cuatro de agosto de dos mil veintiuno, en el expediente **RRA 5538/21**, por parte del partido político denunciado, conducta que originó la vista del *INAI*, fue por una falta de cuidado, negligencia o imprudencia de dicho sujeto obligado, pues en el expediente obran elementos de prueba que permiten advertir que el mencionado instituto político, sí realizó conductas tendentes a dar cumplimiento a la determinación de mérito, sin que existan elementos objetivos que permitan concluir que dicha omisión fue intencional o con la finalidad de desacatar con lo mandado por el *INAI*, y con ello incumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información, sino más bien fue por falta de cuidado o negligencia del partido político, lo que se tradujo en una infracción a la normatividad en esta materia, por la cual se está sancionado, de allí que se estime que la conducta es de carácter culposos.

Se arriba a las anteriores afirmaciones, toda vez que, en los autos del expediente administrativo sustanciado ante el *INAI*, puede apreciarse que el Partido del Trabajo, informó sobre las acciones que había desplegado para dar cumplimiento a la resolución de cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

E incluso, el trece de mayo de dos mil veintiuno, fecha previa a que se dictara la resolución RRA 5538/21, el *PT* emitió el oficio UTPT/055/2021 a través proporcionó respuesta a la solicitud de información formulada por el recurrente, no obstante, al hacerlo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el *INAI* ordenó que lo hiciera del conocimiento del solicitante por medios específicos, es decir, a través de la dirección electrónica que hubiera señalado el recurrente para esos efectos o a través de algún sitio de internet al cual le diera acceso.

Es por ello que, derivado de las diversas manifestaciones del *PT*, en el sentido de haber acatado la resolución RRA 5538/21, es que la conducta se cataloga como culposa y no de forma diferente, como podría ser dolosa, ya que, se insiste, no se cuenta con elementos para llegar a esa conclusión.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/30/2022

Por lo anterior, es evidente que, si bien es cierto, con el incumplimiento del denunciado a la resolución del *INAI* se produjo un resultado típico, lo cierto es que, como se ha señalado, no se cuenta con elementos para determinar que se actuó de manera dolosa.

Finalmente, es necesario precisar que la propia jurisdicción, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-215/2015 y acumulados, modificó una resolución de este *Consejo General* que estimó fundado un procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra de un partido político nacional por incumplimiento de medidas cautelares ordenadas respecto a la difusión en distintos medios de diversa propaganda, campañas publicitarias y promocionales, al considerar indebida por desproporcionada la sanción señalada, en virtud de que, de manera contraria a lo expuesto por este órgano resolutor, no se trataba de una conducta dolosa derivada de una omisión o desacato absoluto de cumplir con dichas medidas cautelares, pues de las pruebas que obraban en autos se desprendía que existía un principio de cumplimiento, ya que el partido político sancionado había ejecutado actos y gestiones dirigidas a lograr el mismo.

Bajo esta lógica, esta autoridad considera adecuado calificar la conducta materia de análisis como culposa, al obrar en autos constancias que demuestran un principio de cumplimiento por parte de la parte denunciada a acatar sus obligaciones en materia de transparencia, sin que se cuenten con elementos para afirmar que el partido deliberadamente pretendió el resultado obtenido.

En consecuencia, esta autoridad considera que la falta denunciada en el presente asunto debe ser considerada con el carácter de **culposo**, al existir en el expediente elementos que acreditan que el *PT*, sí pretendió dar cumplimiento a la resolución de cuatro de agosto de dos mil veintiuno, no obstante, por causas ajenas a su voluntad no le fue posible acatar dicha determinación.

Criterio similar sostuvo este *Consejo General*, en diversas determinaciones que han sido confirmadas por la Sala Superior del *Tribunal Electoral*, entre otras, las siguientes:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/30/2022

Expediente	Resolución INE	Recurso de apelación
UT/SCG/Q/INAI/CG/168/2018	INE/CG36/2019	SUP-RAP-14/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/302/2018	INE/CG276/2019	SUP-RAP-102/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/26/2019	INE/CG277/2019	SUP-RAP-103/2019
UT/SCG/Q/INAL/CG/50/2019	INE/CG278/2019	SUP-RAP-104/2019

f. Condiciones externas (contexto fáctico) y medios de ejecución

La conducta reprochada al partido político denunciado, se cometió al no haber entregado la información pública que le fue requerida por una persona física, a través de la dirección de correo electrónico que ésta señaló para tal efecto, o bien, ponerla a disposición en un sitio de internet y comunicar los datos para acceder a la misma, incumpliendo con ello, lo mandatado en la resolución de cuatro de agosto de dos mil veintiuno dictada en el expediente del recurso de revisión RRA 5538/21.

2. Individualización de la sanción.

Una vez asentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

a. Reincidencia.

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el *PT*, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado instrumento legal, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior del *TEPJF* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.**

Lo anterior, se desprende del criterio sostenido por la Sala Superior, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**²⁹

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace al *PT*, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a ese ente político por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia de la presente denuncia; es decir, no se tiene constancia que, se haya sancionado al referido instituto político por el incumplimiento de la resolución de cuatro de agosto de dos mil veintiuno, emitida por el *INAI* en el expediente **RRA 5538/21**.

b. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

Se considera de **gravedad ordinaria** en atención a lo siguiente:

²⁹ De observancia obligatoria, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

- La infracción es de tipo constitucional y legal.
- Se tuvo por acreditada la conducta infractora tal y como se advierte en el *acuerdo de incumplimiento* de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, dictado en el expediente administrativo **RRA 5538/21**.
- Se trata de una sola infracción.
- No se acreditó reincidencia.
- Se estableció previamente que la infracción fue de carácter culposo.

c. Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la *LGIFE* confiere a esta autoridad, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al *PT*, por tratarse de un partido político nacional, se encuentran especificadas en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*.

Al respecto, cabe recordar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

El citado artículo dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la

propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución* y de la *LGIFE*, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos³⁰ protegidos y los efectos de la falta acreditada, se determina que el partido político *denunciado* debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley y que, además, sirva para disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I de la *Ley Electoral*, consistente en amonestación pública sería insuficiente, mientras que las indicadas en las fracciones III, IV y V del precepto señalado serían desproporcionadas en relación con la gravedad de la infracción y demás elementos mencionados, de manera que, a juicio de esta autoridad, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer una **multa**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

En consecuencia, se considera adecuado, racional y proporcionado imponer **multa** como sanción al *PT*, debido a que inobservó sus obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

Ahora bien, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar la multa que corresponda.

³⁰ Tesis XXVIII/2003 de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, lo cual resulta eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la tesis relevante XXVIII/2003,³¹ emitida por la Sala Superior, misma que a letra dice:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

³¹ Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 7, Año 2004, página 57

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/30/2022**

Respecto de la multa, debe considerarse que conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, el parámetro de sanciones monetarias que se pueden imponer a los partidos políticos, será desde uno hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México)

No obstante, en razón de que mediante la reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero de la *Constitución* –efectuada por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación–, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, por tal motivo no podrá emplearse como índice, medida, unidad, base o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones y que, conforme con el criterio sostenido por la Sala Superior del *TEPJF* en la Jurisprudencia 10/2018, de rubro *MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN*, en el que la señalada autoridad jurisdiccional estableció que, *al imponer una multa, se debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción*. Esta autoridad considera necesario tasar la multa a partir de dicha unidad económica.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, conforme las constancias del expediente, la conducta que se imputa al *PT*, corresponde al dos mil veintiuno, y, que el valor de valor de la Unidad de Medida y Actualización en esa anualidad fue de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.).³²

A partir de ese mínimo, esta autoridad está facultada para imponer, de manera razonada y proporcionalmente con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares de las conductas, el monto o cuantía que considere serán idóneas para reprimir e inhibir nuevamente la realización de las mismas conductas por el mismo sujeto infractor o por otros.

³² <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/30/2022**

Bajo esa óptica, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer una multa de **1000 (un mil) Unidades de Medida y Actualización**, equivalentes a **\$89,620.00 (ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.)**, vigentes en dos mil veintiuno.

Similares consideraciones en cuanto al monto de la sanción, se adoptaron por este *Consejo General* en los acuerdos INE/CG1212/2018,³³ INE/CG36/2019,³⁴ INE/CG100/2019³⁵ e INE/CG101/2019,³⁶ dictados dentro de los expedientes UT/SCG/Q/INAI/CG/46/2018, UT/SCG/Q/INAI/CG/168/2018, UT/SCG/Q/INAI/CG/281/2018 y UT/SCG/Q/INAI/CG/283/2018, respectivamente.

Así como en las siguientes resoluciones, mismas que fueron confirmadas por la Sala Superior del *Tribunal Electoral*:

EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	RECURSO DE APELACIÓN
UT/SCG/Q/INAI/CG/284/2018	INE/CG192/2019	SUP-RAP-58/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/312/2018	INE/CG194/2019	SUP-RAP-57/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/2/2019	INE/CG195/2019	SUP-RAP-59/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/285/2018	INE/CG196/2019	SUP-RAP-54/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/313/2018	INE/CG197/2019	SUP-RAP-56/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/1/2019	INE/CG198/2019	SUP-RAP-60/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/28/2019	INE/CG199/2019	SUP-RAP-53/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/303/2018	INE/CG200/2019	SUP-RAP-55/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/302/2018	INE/CG276/2019	SUP-RAP-102/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/26/2019	INE/CG277/2019	SUP-RAP-103/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/50/2019	INE/CG278/2019	SUP-RAP-104/2019

Ahora bien, en concepto de esta autoridad, la multa es proporcional y razonable, ya que, conforme con los razonamientos expuestos, se está en presencia de una falta que se cometió derivado de una omisión, situación que obligadamente fue tomada en cuenta por esta autoridad para imponer la multa de mérito, lo cual tiene como finalidad que los partidos políticos, como entidades de interés público, en términos

³³ Consultable en la página electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98244/CGor201808-23-rp-16-5.pdf>

³⁴ Como se indicó, dicha determinación fue confirmada mediante sentencia dictada el seis de marzo de dos mil diecinueve, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral, al resolver el recurso de apelación registrado con la clave SUP-RAP-14/2019.

³⁵ Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/106761/CGex201903-21-rp-2-6.pdf>

³⁶ Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/106762/CGex201903-21-rp-2-7.pdf>

de lo establecido en la Base Primera del artículo 41, de la *Constitución*, cumplan y velen por que se cumpla, al interior de su vida interna, las disposiciones contenidas en todo el marco normativo vigente, dentro del cual se encuentran, indudablemente, aquellas relativas a los derechos humanos de los gobernados tanto al acceso a la información como a la protección de sus datos personales; de ahí que la presente sanción, se reitera, se estima idónea, eficaz y proporcional con la falta acreditada en el presente procedimiento.

En suma, con base en lo argumentado en este apartado, tomando en consideración todas y cada una de las circunstancias particulares del caso, se estima que la sanción que se impone al partido político es suficiente para inhibir una posible repetición de conductas similares, ya sea por parte del propio partido ahora denunciado u otro sujeto y, asimismo, se considera que la cuantía aplicable en el presente caso constituye una base idónea, razonable y proporcional a la conducta en que incurrió dicho partido, si se considera la afectación de los bienes jurídicos tutelados.

d. Beneficio o lucro

No se acredita un beneficio económico cuantificable; aunado a que en los procedimientos administrativos sancionadores las sanciones no se rigen por el monto de lo erogado o gastado, sino por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece.

e. Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

Del oficio INE/DEPPP/DE/DEPPF/01179/2023, emitido por la *DEPPP*, se advierte que al *PT* le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de mayo de dos mil veintitrés, la cantidad de \$16,914,240.74 (dieciséis millones novecientos catorce mil doscientos cuarenta 74/100 M.N.), una vez descontado el importe de las sanciones.

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la Sala Superior del *TEPJF* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa el **0.52 %** de su ministración mensual (calculado al segundo decimal).

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del *TEPJF* en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—³⁷ es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*, las cantidades objeto de las multas serán deducida por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el *PT*, una vez que esta resolución haya quedado firme.

³⁷ Consultable en la liga de internet http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17, de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el precepto 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se acredita la infracción atribuida al *PT*, con motivo del incumplimiento a una determinación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Conforme a lo precisado en el Considerando *TERCERO*, punto 2, inciso c, se impone al *PT* una multa de **1000 (un mil) Unidades de Medida y Actualización**, vigentes en dos mil veintiuno, equivalentes a **\$89,620.00 (ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.)**.

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*, el monto de la multa impuesta al *PT*, será deducida de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, en términos de lo argumentado en el último párrafo del Considerando *TERCERO*.

CUARTO. En términos del Considerando *CUARTO*, la presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/30/2022**

NOTIFÍQUESE al Partido del Trabajo, **por conducto de su representante ante el Consejo General de este Instituto**, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

Por oficio, a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por estrados a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de mayo de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, no estando presentes durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Jorge Montaña Ventura y la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL ENCARGADO DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL
PATIÑO ARROYO**